



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1199/2021  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
MERCEDES SÁNCHEZ URRUTIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 15 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

**G L O S A R I O**

**Autoridad Responsable** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

	de la Vocalía respectiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar.
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y electoras) de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud.** El 6 (seis) de mayo, la parte actora acudió a un módulo de atención ciudadana a solicitar la renovación de su credencial.

**2. Negativa verbal.** Afirma que ese mismo día el responsable del módulo, le informó que no reponen credenciales hasta después del 7 (siete) de junio.

**3. Trámite de su Credencial.** Refiere que derivado de una notificación de la Vocalía del Registro, el 21 (veintiuno) de mayo acudió al módulo a tramitar su Credencial y que, una vez que se capturaron sus datos, le informaron que no aparecía en



la base de personas inscritas en el padrón electoral, por lo que se ingresó su información como si se tratara de un nuevo registro.

Afirma que ese mismo día le informaron la resolución en que negaron la expedición de su Credencial.

#### **4. Primer Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda.** El 10 (diez) de mayo la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía.

**4.2. Turno, recepción, admisión y cierre.** En esa fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1199/2021**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia. Al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, admitió el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

#### **5. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**5.1. Demanda, turno y recepción.** El 24 (veinticuatro) de mayo, la parte actora presentó una nueva demanda a fin de controvertir la negativa de la Autoridad Responsable de realizar el trámite de renovación de su Credencial, con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-1458/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió al día siguiente.

**5.2 Admisión y cierre.** Al estimar colmados los requisitos formales de la demanda, admitió el presente medio de impugnación y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución de improcedencia de renovación de su credencial, la cual considera afecta su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en las demandas de quien promueve estos juicios, si bien los actos que se reclaman en cada uno de estos juicios son distintos puesto que en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1199/2021 se controvierte la negativa verbal, mientras que en el SCM-JDC-1458/2021 se impugna la resolución emitida por la vocal de la DERFE, lo cierto es que esta segunda se dio derivado de un requerimiento que realizó el vocal secretario a

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



la parte actora dentro de la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1199/2021, siendo que además, en ambos juicios se impugna la negativa -por escrito- de entregar una Credencial a la parte actora quien manifiesta los mismos planteamientos de agravio y causa de pedir en ambas demandas.

Por tanto, por economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, esta Sala Regional considera que el juicio SCM-JDC-1458/2021 debe acumularse al juicio SCM-JDC-1199/2021 por ser el primero presentado ante este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46-II, 79 párrafo primero y 80 párrafos primero y segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

### **TERCERA. Autoridad responsable**

Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable -en ambos juicios- tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 inciso c) y 126 numeral 1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>3</sup> De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

**CUARTA. Requisitos de procedencia**

Estos Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

**4.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito por la parte actora, en donde consta su nombre y firma autógrafa.

**4.2. Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al advertirse que la negativa a la que se refiere la parte actora en el juicio SCM-JDC-1199/2021 fue el 6 (seis) de mayo, sin que la Autoridad Responsable le contradiga y sin que conste en el expediente alguna constancia que pruebe una fecha distinta; por tanto, si la demanda fue presentada el 10 (diez) de mayo, es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de 4 (cuatro) días concedidos para tal efecto.

Por lo que respecta al juicio SCM-JDC-1458/2021, también cumple este requisito ya que la resolución en la que se le negó la expedición de su Credencial es del 21 (veintiuno) de mayo y se presentó el 24 (veinticuatro) siguiente, es decir dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados, ya que la parte actora promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su



derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**4.4 Definitividad.** Contra la resolución impugnada procede el Juicio de la Ciudadanía, en términos del artículo 143.6 de la Ley Electoral.

#### **QUINTA. Suplencia y controversia**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

En ese sentido, se entiende que la manifestación de la parte actora relativa a que acudió a renovar su Credencial implica que asistió al módulo a solicitar su reincorporación al padrón electoral.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

##### **A. Derecho al voto**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, si bien, como refiere la parte actora, las personas ciudadanas mexicanas tienen derecho a votar, para ejercer este derecho humano, deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1199/2021  
Y ACUMULADO

género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020<sup>4</sup>, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Además, es importante señalar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía **se inscriba** o actualice sus datos en el padrón electoral **y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.**

#### **Caso concreto**

El agravio de la parte actora es **infundado**, porque solicitó su reincorporación al padrón electoral fuera del plazo para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 10 (diez) de febrero, mientras que ella acudió a solicitarlo hasta el 6 (seis) de mayo.

En efecto, en el expediente consta que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana del INE el 6 (seis) de mayo, a solicitar un trámite de “renovación”<sup>5</sup>, y que, dada la fecha en

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

<sup>5</sup> El Vocal Ejecutivo informó que conforme a la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Electoras), se localizó

que acudió, resultó improcedente. Siendo esta negativa la que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

De igual forma, en atención al requerimiento realizado por la magistrada instructora, el secretario técnico normativo de la DERFE informó que de la búsqueda realizada a nivel nacional en la base de datos del padrón electoral se localizó un registro a nombre de la parte actora, mismo que **fue excluido del Padrón Electoral y Lista Nominal Electoral el 15 (quince) de julio de 2014 (dos mil catorce), porque perdió su vigencia.**

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -10 (diez) de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 inciso a) y 254 numeral 1 inciso b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que, pese a los avances tecnológicos que refiere en su demanda no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE, a partir de estos listados debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación

---

un registro en la base de datos del padrón electoral a nombre de la parte actora, mismo que se encontraba dado de baja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1199/2021  
Y ACUMULADO

de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

Además, para poder elaborar las listas nominales que serán utilizadas el día de la jornada, el INE debe realizar una serie de actos concatenados que no puede realizar de manera simultánea y en los que no interviene solamente la autoridad, por lo que es necesario fijar una fecha límite para que la ciudadanía realice los trámites derivado de los cuales pueden generarse modificaciones a padrón electoral y consecuentemente, al listado nominal. Razón por la cual no es posible incluir personas en el listado nominal una vez pasada esta fecha.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero<sup>6</sup>.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo que se refiere como hecho notorio -en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios- y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página: 963. Registro: 174899.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente, no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

De ahí que tampoco resulte viable ordenar que se incluya su nombre en alguna adenda, se reimprima su Credencial o que se le expidan puntos resolutivos para poder votar el próximo 6 (seis) de junio, ya que dichas determinaciones -valoradas caso por caso- son consideradas en atención a la peculiaridad de la controversia y en casos en que las personas promoventes están registradas en el Padrón Electoral y en el listado nominal por lo que tales documentos, esenciales para la certeza de la jornada electoral, como ya se explicó, no se modifican con tales resoluciones.

El caso de la parte actora no se encuentra en tales circunstancias pues como también ha quedado referido, no está inscrita en el Padrón Electoral -y consecuentemente en el listado nominal- desde 2014 (dos mil catorce).

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el 7 (siete) de junio.

## **B. Derecho a la identidad**



La parte actora alega que con la negativa de renovación de su Credencial, la Autoridad Responsable también vulnera su derecho su derecho a la identidad, máxime que actualmente se desarrolla el plan de vacunación contra el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19, por lo que este documento le resulta indispensable para vacunarse.

A este respecto, es un hecho notorio que para la aplicación de dicha vacuna puede acudir con su acta de nacimiento si no tuviera otra identificación oficial, según se desprende de la página de internet de esta Ciudad de México<sup>8</sup>:

### ¿Qué necesito para ser vacunado?

**Primera Dosis para adultos de 50 años o más en las Alcaldías Iztapalapa, Iztacalco, Xochimilco, Tláhuac, Álvaro Obregón, Coyoacán, Tlalpan, Venustiano Carranza, Azcapotzalco, Benito Juárez y Miguel Hidalgo:**

1. Si sabes tu CURP, llévala para agilizar el proceso
2. Acreditar tener 50 años o más de edad:
  - Lleva tu identificación o acta de nacimiento
3. Acreditar tu alcaldía:
  - Identificación oficial que muestre residencia, o
  - Comprobante de domicilio a tu nombre o de un familiar directo

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

<sup>8</sup> Información consultable en la siguiente liga: <https://vacunacion.cdmx.gob.mx/public/Vacunacion60anios.xhtml> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2º.J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470. Registro Digital:168124.

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-1458/2021 al SCM-JDC-1199/2021 en los términos de lo precisado en este acuerdo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.